



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : PROSPERANDO LTDA  
DEMANDADO YENI YOHANA GARCIA ALVIS Y OTRO  
RADICACIÓN : 736244089001-2018-00148-00  
DECISION : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 6 de septiembre de 2018 y donde actúa como demandante PROSPERANDO LTDA y como demandados ARTURO NAVARRO y YENI YOHANA GARCIA ALVIS.

### TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 6 de septiembre de 2018, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la entidad ejecutante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

En cuanto a la notificación del demandado ARTURO NAVARRO, este se presentó ante la secretaria del Juzgado el día 19 de septiembre de 2019, habiéndose notificado de manera personal, advirtiéndosele que se le concedía el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, haciéndole entrega de un juego de copias para el traslado; por la secretaria del Juzgado, se procedió con el respectivo control se términos, advirtiéndole que el demandado no canceló la deuda ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello. En cuanto a la demandada YENI YOHANA GARCIA ALVIS, se le remitió la notificación personal, por intermedio de la empresa de correos Interrapidísimo, la cual expidió certificación de no entrega, manifestando que la demandada “no reside/cambio de domicilio”, por tal motivo el apoderado de la parte demandante solicitó su emplazamiento, el cual fue llevado a cabo y aportado a las presentes diligencias. Como consecuencia se designó curador ad-litem, a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le expuso de manera clara que tenía 10 días para proponer excepciones, dentro del término concedido.

Así mismo el apoderado de la parte demandante, hizo aclaración en las presentes diligencias, que la demandada YENI YOHANA GARCIA GALVIS, no tenía relación alguna con el establecimiento de comercio, ni con los datos contenidos en el certificado de la cámara de comercio, razón por la cual no se realizó un segundo intento de notificación a la demandada.

Ahora bien el curador ad-litem, dando contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.



Así mismo el curador Ad-Litem Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, solicita respetuosamente que le sean asignados gastos de curaduría en las presentes diligencias.

El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias y expensas judiciales entre otras.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por PROSPERANDO LTDA contra los demandados **ARTURO NAVARRO y YENI YOHANA GARCIA ALVIS** por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto emitido el día 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$357.000,00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de gastos de curaduría solicitado por el Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, no se fijarán por el momento como quiera que estos no han sido acreditados siquiera sumariamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ.**

*R. Darío*



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5acd7e014dd14fbf638dac90ed525e152f8136b8f41707fd6a5da96383eaa0**

Documento generado en 23/11/2021 10:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>